



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00022-00
DEMANDANTE: Elkin Esteban Velasco Campo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Por auto del 22 de marzo de 2023 se inadmitió la presente demanda con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

El 12 de abril de 2023 se radicó memorial de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de inadmisión y el memorial de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

Requisito de Inadmisión	Subsanación
Se requirió al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que se encuentra publicado en la página web de la entidad, e igualmente que el mismo correo se incluya en el acápite de notificaciones de la demanda. Además que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	Se adjuntó constancia del traslado previo realizado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, según consta a folios 59 a 60 del documento 007
Se solicitó se modifique la demanda en el sentido de incluir dirección electrónica y/o física de los demandantes.	Se incluyó dirección física y electrónica de los demandantes según consta a folio 14 del documento 007.
Se solicitó aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la demandante Heilen Adriana Velasco Valencia.	Advierte el despacho que nuevamente se aportó la constancia de conciliación extrajudicial del 23 de enero de 2023 obrante a folios 55 a 57 Doc 007, en la que se relaciona como convocante a la menor Heilen Dayana Velasco Valencia , no obstante, se requiere que se aporte la constancia respecto de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00022-00
 DEMANDANTE: Elkin Esteban Velasco Campo y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

	<p>demandante Heilen Ariana Velasco Valencia, de la cual se dio claridad del nombre en el memorial de subsanación.</p> <p>Por lo anterior si bien sería del caso rechazar la demanda respecto de la demandante en atención a la falta de subsanación en este punto, atendiendo a que se trata de una menor de edad y en aras de garantizar sus derechos de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, no obstante se impondrá como carga procesal al apoderado de la parte demandante que allegue la constancia de conciliación extrajudicial corregida respecto de la demandante Heilen Ariana Velasco Valencia hasta antes de que se fije audiencia inicial.</p> <p>Lo anterior So pena de rechazo respecto de esta demandante por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.</p>
<p>Se solicitó se aportaran documentos que dieran claridad frente a la legitimación por activa de Alejandro Velasco Campo y Ruby Natalia Valencia Valencia.</p> <p>Igualmente, si es posible que se allegaran nuevamente los anexos adjuntados con la demanda escaneados con mayor claridad para una mejor lectura del despacho.</p>	<p>Se aclaró que la señora Ruby Natalia Valencia Valencia actuaba en calidad de cónyuge del lesionado y en representación de la menor Heilen Ariana Velasco Valencia.</p> <p>No obstante, lo anterior no se aportó registro civil de matrimonio o documento que constituya prueba de la calidad de cónyuge, e igualmente se guardó silencio respecto del demandante Alejandro Velasco Campo.</p> <p>Sin embargo, en atención a que cualquier persona interesada puede demandar la reparación de un daño antijurídico de conformidad con el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda y ya se decidirá en el fondo del asunto sobre la legitimación por activa de los demandantes relacionados.</p>

Finalmente en atención a la claridad realizada en la subsanación de la demanda respecto del nombre de la demandante Heilen Ariana Velasco Valencia, se advierte que el poder¹ anexado con la demanda otorgado por la señora Ruby Natalia Valencia Valencia, se otorgó en nombre y representación de Helen Adriana Velasco Valencia, diferente a como está determinado el nombre de la menor en su registro civil de nacimiento aportado con la subsanación, por lo cual con el fin de evitar confusiones y futuras nulidades se requiere a la parte actora para que allegue poder otorgado en debida forma de la menor relacionada.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

¹ Obrante a folio 21 Documento 003.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00022-00
DEMANDANTE: Elkin Esteban Velasco Campo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Elkin Esteban Velasco Campo, Ruby Natalia Valencia Valencia quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Heilen Ariana Velasco Valencia, Luis Eduardo Velasco Ruiz, Flor Campo de Jesús quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Luis Felipe Velasco Campo y Cristina Isabel Velasco Campo, y Alejandro Velasco Campo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La parte actora se notificará a través de su apoderado en los correos electrónicos notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com, maurodonveliz@gmail.com, ofiadm414@gmail.com.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00022-00
DEMANDANTE: Elkin Esteban Velasco Campo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte actora para que hasta antes de fijar fecha para audiencia inicial allegue constancia de conciliación extrajudicial que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la menor demandante Heilen Ariana Velasco Valencia, de conformidad con lo previamente expuesto.

Parágrafo: Igualmente se requiere en el mismo término a la parte actora para que allegue poder otorgado en debida forma respecto de la menor demandante Heilen Ariana Velasco Valencia

TERCERO: Notificar personalmente este auto a **la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00022-00
DEMANDANTE: Elkin Esteban Velasco Campo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

OCTAVO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

NOVENO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

DECIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Mauricio Trujillo Riascos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.958.984 y tarjeta profesional No. 314.211, para que actúe en representación de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a documento 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 15 del 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Auto No. 313

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98cf79ac79a5b168d76acdb848f7fe58c453f8eab521aa004ab2b5a57c070ec**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>